

5

Bulla de Pio en virtud defensa
de los mendicantes.



ROMA, 15 JUNIO
1567 AFIO 1/2.1

6

LETTRAS APOSTO-
LICAS DELA BVLLA DELA
confirmacion y nueua concesion, delos
preuilegios y gracias concedidas, por
los summos pontifices a todas
y acada vna de las orde-
nes de los Men-
dicantes.

1/2



Con ciertas declaraciones, decretos vedamien-
tos, e inhibiciones de nuestro muy sancto padre Papa Pio qui-
to. De su propio motu y voluntad libre deduzidas y ema-
nadas. Dadas en Roma en la yglesia de sant Pedro,
a quinze dias del mes de lunio, año del se-
ñor de 1567. En el segundo año
de su pontificado.

PIO obispo, sieruo de los sieruos de Dios, para
perpetua memoria de las presentes.



I ESTANDO EN MENOR
estado del que ahora tenemos, abraça-
mos siempre con nuevo estudio las or-
denes de los Mendicantes, los professo-
res de las cuales con diligente solicitud,
siruen en la viña del señor como fieles
obreros, ahora que por la clemencia di-
uina (puesto que sin ygualdad de nues-
tros merescimientos) auemos subido a
la celitud de la filla Apostolica, todas las veces que reduzimos
esto a la memoria, no podemos contenernos sino que con be-
nignidad de charidad, mucho mas encendida, y con paterna-
les afectos de mayor solicitud, abracemos de nuevo esas mes-
mas ordenes, y que en premio de sus sanctos estudios y de sus
honestos trabajos, y por lo que toca a la salud de las almas, de la
A alteza

24

alteza de la silla Apostolica(cuya continua paz y dignidad su prema eſtas metmas ordenes continua y varonilmente en todo tiempo ampararon) como hasta ahora siempre han recibido reciban de nueuo auxilios, y ornamentos espirituales y temporales. Con los cuales fauores pueſá con mayor facilidad y alſien to de nueuas fuerças, exercitarse ſin cefſar, en obras tan sanctas y en obſeruancia y integridad de ſu eſtado regular. Y por ſu exēplo, las otras personas religioſas y de piadosa intencion, regulares y ſeculares, ſe eſfuercen y ſe animen con mayor diligencia y alegría espiritual, a guardar todo aquello a que por voto, o por deuocion eſtan obligados. De donde ſe sigue, que acatado nos al fauor y ayuda que muchos de nuestros venerables hermanos Arçobispos y Obispos devian principalmente dar a las ſobredichas ordenes, alſi como a fructuosos ſarmientos de la viña del Señor, y que no ſolo han ſido negligentes en la ejecucion de lo ſobredicho, pero por el contrario ſe eſfuerce con los decretos e instituciones del Concilio Tridentino (torcidos y declarados en deprauado ſentido) a perſeguir y turbar a todas y acada vna de las religiones, e imponerles con estas cosas a los preuilegios y gracias que tienen concedidos de la ſede Apostolica, yugo de no pequeño grauamen.

Porque eſtā ſi que algunos Obispos (como tenemos entendido) no quieren admitir personas regulares a la ejecucion del oficio de la predicacion, ni permiten que predique en las yglesias de ſus proprios conuentos, pueſto que tengan buen testimonio de los superiores de ſu orden, de la ſufficiencia y disposicion para exercitar este oficio.

Otros Obispos quieren que los tales predicadores no ſolo ſe presenten vna vez, pero que vengan muchas veces en el año ante ellos, o ſus vicarios a pedir licencia para predicar, la qual no les quieren dar ſino por eſcripto, llevandoleſ por ella cierta cantidad de interos.

Otros Obispos pareſce que injutian grauemente a muchos religioſos, pues que fuera de orden y contra la costumbre antigua ſin razon alguna, deſechan a muchos, y a otros (segun ſu paſſer y voluntad) los admiten para exercitar el oficio de la predicacion en los lugares de ſu diocesis.

Item algunos ordinarios de los lugares, no admiten por nin guna vía, a los varones religioſos, ydoneos y approbados para que

7

que puedan oyr confesiones, pueſto que de ſu vida y erudicion, dan testimonio los superiores de ſu orden.

Otros quieren en algunos lugares, que las personas regulares que han de oyr confesiones le presenten no ſolo cada año, pero que parezcan ante ellos otras muchas veces dentro del mesmo año.

Item, que en algunos lugares los Obispos y ſus vicarios, y tambien los presbyteros curados, impiden a los frayles Mendicantes, que no oygan de confesión a los enfermos ſiendo dellos llamados, especialmente, ſi la enfermedad eſtā graue.

Y tambien impiden que no oygan las cofesiones de los que eſtan sanos en ſus casas, o en otra parte, ſi no fuere en ſus proprias yglesias, o en los monesterios de los meſmos frayles.

Item algunos ordinarios ſe atreuen a examinar a los confesores de las monjas (los quales por derecho comun eſtan ſubjetos a los superiores regulares) como quiera que deſto no aya hecho memoria el Concilio, anſi como menoſ trata de los confesores de los meſmos frayles.

Aſſi meſmo los tales, en muchos lugares oſan affirmar, o poner en ejecucion que ninguna persona dentro del diſcurſo de todo el año, puedan recibir el ſacramento de la Eucariftia en las yglesias de los Mendicantes.

Y lo meſmo affirman algunos, que ſe deue guardar en algunos lugares de las monjas (llamadas terceras) de las meſmas ordenes como quiera que (quāto a los ſeculares ſolamente) en ſolo el dia de la pascua de Resurrecion ſe deue eſto guardar, ſegun el tenor de los preuilegios cōcedidos a las meſmas ordenes por nuestros predeceſſores Romanos Pontifices.

Item algunos Obispos y ſus vicarios, ſe atreuen a dar (ſegū ſu voluntad) licencia a qualesquier personas, para que puedan entrar en los monesterios de las monjas encerradas, aunque ſean de la orden de Sancta Clara, pueſto que eſten ſubjectas a los superiores regulares.

Item, algunos ordinarios, ſo color de examinar la voluntad e intento de las donzelllas, y otras que tomaron habitu de religion, antes que hagan expreſſa profesion, pretenden y quieren ſacarlas de los monesterios, y tenerlas por largo tiempo detenidas en otros lugares, y que a eſtas meſmas donzelllas, o nouicias les preguntan y le quieren informar dellas de muchas coſas, no

A 2 solo

13 solo impertinentes, pero ni aun contenidas en los decretos del Concilio Tridentino. De las quales cosas entendemos que se puede seguir no pequeña ocasion de escandalo.

Iten, que muchos ordinarios no quisieron admitir para recibir los sacros ordines a algunas personas regulares de otros Obispados, ni quieren admitir los ya approbados por los superiores de su orden.

14 Iten, algunos en los dias de domingo, promulgan sentencias de excomunion, a son de campana tañida, contra los subditos de sus parrochias, vedando les con esta censura, que no puedan oyer missa, ni estar presentes a los officios diuinos y sermones, que se celebran en otra parte fuera de su yglesia parrochial.

15 Iten, otros vedan a los mismos que por ninguna via celebren en las otras yglesias, aunque para ello les pidan licencia.

16 Iten, otros no permiten ni quieren que en algunos lugares de sus yglesias, aya predicaciones ni lecciones de sagrada escriptura, ni menos permiten que hagan sermones de difuntos.

17 Y si alguna vez les es hecha māda a los frayles para que a estos mismos les seá dichas missas, o otros officios ecclesiasticos por sus difuntos, los clérigos usurpan para si las tales mandas, affirmando que no las deuen, ni las pueden cumplir los religiosos a quien quedaron estos cargos, sino solos ellos por ser pastores de los tales dantes.

18 Iten, otros han vedado so pena de excomunion mayor latæ sententiaz, y de diez años de destierro de todo el obispado que en ninguna de las yglesias de los Mendicantes se diga missa en los dias de fiesta antes que el rector parrochial aya celebrado en su yglesia.

19 Iten, otros no permiten que aya sermō en alguna yglesia del pueblo, el dia que ay sermon en la yglesia cathedral.

20 Iten, demas desto se han leuantado muchos en algunos lugares que turban la quietud y la paz, con las nuevas questiones y contenciones que mouieron (siendo ya sumidas y olvidadas) sobre la precedencia de los lugares y assientos. Otros las han levantado de nuevo, las veces que por su proprio parecer y voluntad, han pretendido preferir los vnos a los otros.

21 Iten, algunos Obispos, quieren expeller de todo en todo a los religiosos regulares, del cuidado de las almas, y cometer las a solos los presbyteros seculares.

Iten,

22 Iten, otros muchos quieren ampliar la porciō canonica (que llaman quarta) de las offrendas funerales, queriendo que no solo se entienda de las missas, pero aun de las mandas, y de otras qualesquier piadosas voluntades que se dan y se dexan para las casas de los religiosos regulares.

23 Iten, otros quieren lleuar la quarta parte, no solo de lo sobre dicho, pero aun de todo aquello que es offrescido para ornamento de las yglesias de los frayles, ansi de las palias, como de los vestimentos, de las cortinas y de los paños, y aun tambié de aquellas cosas que han dexado piadosas personas, para el mantenimiento corporal de los frayles.

24 Iten, otros si, en algunos lugares quieren, que no solo les sea dado lo que de derecho se suele dar por el officio de la sepultura (lo qual siépre se les paga sin serles negado) pero demas desto, quieren otro tanto como les fue mandado a las yglesias de las ordenes, segun la liberalidad y libre voluntad de los que hicieron las mandas y se mandaron enterrar en los monesterios de los sobredichos frayles.

25 Iten, sobre todo esto impiden los tales, que no sean llevados los cuerpos de los defunctos a los monesterios de los frayles, si no les fuere dado lo sobredicho, en lo qual padese notable daño ambas partes ansi los herederos de los defunctos, como los sobredichos frayles.

26 Iten, algunos ordinarios pretenden y quieren lleuar diezmos de lo que se siembra en los cápos y en las heredades de los mendicantes, que tienen cura de almas, y en caso que se les niegan, piden prendas de los tales lugares.

27 Iten, algunos constriñen a que paguen los sobredichos frayles, y las monjas que estan a su obediencia el subsidio Real, como quiera que muchos monesterios de las sobredichas monjas a penas tienen lo necesario, para su vestido y mantenimiento.

28 Iten, otros en algunos lugares, vedan a los pobres mendicantes que no pidan limosnas para su sola sustencion, y si hallan algunos que han recibido limosna de pan, o de otras cosas, dadas por amor de Dios, muchas vezes amenazan a los que las lleuan, affirmando que se las han de quitar, tratado los mal con palabras graues e injuriosas.

29 Iten, algunos Obispos y los capitulos de sus canonigos constriñen y fuerçan a los pobres Mendicantes y a las monjas que estan

que estan sujetas a ellos, a que paguen diezmós y primicias de cada vna de las heredades que tienen, así de las rentas, como de las otras posesiones, viñas y campos, y de todos los otros bienes temporales que poseen, o por concesión de la liberalidad de los fieles y de las que por otras causas justas, o por dineros han adquirido.

C 30 Iten, otros se han atreuido a inquirir los defectos de los frailes, y hacer proceso contra los q cometieron, o cayeron en culpa, o culpas dentro del monasterio, y de aquellos delictos, de los cuales auia sola sospecha, sin dar lugar en este caso a la censura de sus superiores.

31 Iten, algunos Obispos presumen entrar en los monasterios de las monjas, y dar licencia a otros para lo mismo, y fulminar processos contra ellas, sin dar parte desto a los superiores de las mismas ordenes.

32 Iten, algunos pretenden tener señorío temporal sobre los monasterios de las monjas, y sobre el regimiento dellas.

33 Iten, muchos tientan sujetar a su jurisdiccion las personas regulares, citandolas, y māndandoles venir muchas veces a su presencia, tomando los monasterios, y lanzandolos fuera, exercitando en ellos el rigor de su potestatiua jurisdiccion.

34 Iten, algunos hacen poner en la carcel y con prisones a los religiosos, sin informacion de la causa porque los prenden, trabajando por todas vias como puedan sujetar a su jurisdiccion las ordenes de los Médicantes. Y a tales terminos hā llegado estas cosas, entremetiendose en la gouernacion de los monasterios, y en la correccion de los frayles, que no ha quedado (segun parece) su lugar de potestad, o jurisdiccion sobre sus subditos, a los prouinciales y generales de su orden.

35 Iten, algunos vedá q los Priors y Guardianes, no tomen cuenta a los mayordomos y sindicos de sus cōuentos, para que den razon de todo lo que es a su cargo.

36 Iten, vedá q no sean castigados de sus Priors y Guardianes los frayles que occurren en semejantes negocios a los obispos.

37 Y tābien vedá a los superiores de las ordenes, exercitado en ellos el imperio del braço secular, q no procedá contra los frailes, ni hagan processos contra ellos siendo sus subditos.

38 Iten, otros Obispos recibē debaxo de su protecció a los frailes q moran fuera de los monasterios, permitiendoles estar así fuera

fuerza de regular obediencia, cōtra la volūtad de sus superiores.

Iten, otros presumen ocupar los bienes temporales de los frailes exemptos (si inuenen fuera de monasterios) affirmando pertenescerles los bienes y posesiones de los tales defuntos regulares.

Y tambien quieren aplicar para si, defendiendo que no se den a quien pertenescen los bienes de los que bācluen a las religiones.

Iten, impiden y van en contrario, a que no tengan efecto las uniones de los beneficios ecclesiasticos, hechas por autoridad de la Silla Apostólica, o por otra via rite y derechamente dispuestas, antes quieren y pretenden pertenescerles las tales uniones, descomulgando para esto a los que les contradizan en tal caso.

Iten, otros no permiten a los varones regulares, q tangan las campanas de sus monasterios en los dias de fiesta, ni quieren que los tales digan missas en el tiempo y hora que ellos celebran.

Iten, algunos por la licencia que se auia de dar para edificar cierto monasterio, se atreuieron, sin respecto de su proprio honor, a pedir treynta, o quarenta ducados.

Iten, otros no permiten que los religiosos acompañen los cuerpos de los defuntos, ni que les sea dada alguna cosa juntamente con el cura parrochiano, si no fuere mayor la parte que cupiere a los canonigos.

Iten, otros no quieren q se hagan los officios de los defuntos en las yglesias de los frailes, si ellos no se hallan presentes.

Y vedan tābien, que no sean enterradas las monjas difuntas de su orden, ni otras personas que eligen sepultura en sus monasterios, sin que el cura parrochial se halle presente al entierro de los tales, o si no le fuere dada al sobredicho cura cierta cantidad de premio.

Y si alguno destos sabe que persona, o personas han elegido sepultura en el monasterio de algunas religiones, no dexan llevar el cuerpo del tal difunto (segun se dice) antes que sea llevado a la parroquia propria, y que allí le sea hecho el officio funeral.

Y finalmente, otros vedan que no se haga testamento de persona alguna, sin que el cura de la parrochia se halle presente, y procuran reuocar de todo en todo las mandas que en los testamentos

mentos son hechas a los religiosos, affirmado ellos ser esto, contra el concilio Tridentino.

Pone su san
Estad reme-
dio a estas ve-
xaciones.

Matthei. 20.

Por lo qual, vistos y examinados los sobredichos y otros semejantes excesos, y el tan dificultoso grauamen que dello se sigue, queriendo prouer en ello, por la obligacion que tenemos por razon del officio pastoral, y esso mesmo atentamente acatando los sudores de los fieles obreros que lleuan sobre sus ombros el peso de los trabajos de todo el dia, y del calor del sol, an si en el ejercicio de la predicacion, como en todos los otros continuos exercicios espirituales, y que si estos continuos y fieles obreros no fuesen en algo relevados y corroborados con algun presidio fauorable, fatigados con el peso del mucho trabajo, podrian facilmente desistir y boluer atras del ejercicio y ejecucion de obras tan aprobadas, queriendo euitar que no les sea hecho de aqui adelante grauamen ni molestia alguna, y esso mismo porque la declaracion de los decretos y canones del Concilio Tridentino a solo nos pertenesce, y la falsa y menos verdadera intelligencia de algunos dellos, temerariamente se ha introduzido por la forma y modo de las presentes, declarando establescemos y ordenamos lo que en ellas se sigue en todo y por todo, lo infraascripto.

Declaraciō Nos pues de nuestro motu y propio parecer, sin persuasiō, de algunos de o instancia de alguna otra persona, mas de sola nra propria voluntad y liberalidad entera, y de cierta sciencia, por la plenitud del Cōcilium Tridentinum Apostolica, declaramos y dezimos, que el canon de la potestad Apostolica, de la session 24. cap. 4. por el qual es de la potestad Apostolica, de la session 24. cap. 4. por el qual es hende a los entredicho a todos los religiosos regulares que no exerciten el officio de la predicaciō en las yglesias de los monasterios de su orden, quando por el Obispo diocesano les fuere mandado que no prediquen, la tal censura del sobredicho canō no comprende ni impide en cosa alguna a los frayles de las ordenes de los Mendicantes, que por sus ministros generales, o prouinciales fueren instituydos en el officio de la predicacion.

Los frayles Los frayles de las ordenes

Antes queremos que licitamente y sin impedimento, o con tradicion alguna, prediquen y puedan predicar en las yglesias de su orden, quando les pareciere, salvo si el mismo Obispo predica. Y aquello que fue establecido en la sessiō 23. cap. 15. del sobredicho Concilio, acerca de los cōfessores que los sacerdotes regulares no puedā oyt confessiones, declaramos que el sobredicho

sobredicho decreto, no comprehende a los frayles de las ordenes mendicantes, que por sus generales, o prouinciales ministros fueren approuados (como se presupone) para oyt de confessiones a los fieles vtriusq; sexus. Y esto entendemos que pueden exercitar, an si en sus yglesias y casas, como fuera de llas, sin Mendicantes que de alguna persona sean impedidos, segun el tenor de las cōfessiones Apostolicas, concedidas en este caso a las mismas ordenes dentro y fue por el Papa Paulo 4. nuestro predecesor de felice recordaciō. En las quales se contiene, que los frayles de las ordenes de los sacerdotes regulares obseruancia, puedan oyt de confesion a qualesquier personas, sanos y enfermos, an si en sus proprias casas, como en sus monasterios, o en otra parte alguna, las quales letras Apostolicas, de nuevo approuamos y cōcedemos.

Iten, establescemos, que todo aquel que fuere admitido por Ningun religioso Obispo en cada diocesi, sea auido para siēpre por admitido, gioso Mēdico en la sobredicha diocesi: y esto queremos q se entienda, an si quanto a las predicaciones, como a las confessiones que se han vn obispado de hacer, sin que por la presentacion les sea pedido, o llevado mas de vna vez en lavida,

Iten, no queremos que sean examinados por el ordinario los confessores de las mōjas que estan sujetas a las ordenes de los sacerdotes regulares, an si como no deuen ser examinados los confessores de los otros frayles.

Y demas desto, no queremos que sean examinados por los Obispos los lectores de los mismos frayles: y los que fuerē graduados en Theologia, que con licencia de sus superiores han tomado aquel grado, de cuya doctrina no se deve apartar el officio de la predicacion y confession.

Y como sea cosa agena de honestidad entremeterse alguno en el officio y jurisdicion que no le pertenesce, y sea prohibido en la session 25. Canon. 5. que ninguna persona presumala en presentarse a trar en los monasterios de las monjas, si no fuere con la licencia del obispo, o de otro superior, y en casos de necesidad, queremos q esto solamente aya lugar en aquellos monasterios, que por plenario derecho estā sujetos a essos mesmos ordinarios: y en casos de necesidad podran dar licencia, mas no para los otros monasterios.

Y en los monasterios que no estan sujetos a los ordinarios Los obispos no puede en- B por

trat ni dar li por plenario derecho, no puedé entrar los Obispos, así como
cencia para en las reglas de las mismas ordenes, y en el derecho se contiene.
entrar en los monasterios. Y de todo en todo prohibimos y vedamos, que no se hagan
de las mōjas de aqui adelante por los Obispos processos, contra esas mon-
que no estan jas y frayles en forma alguna, sin consentimiento de los supe-
riores de su orden, de tal manera, que a los dichos frayles y mó-
nacion. jas esseintamos en este caso, que los Obispos no puedan contra
a su gover- riores de su orden, de tal manera, que a los dichos frayles y mó-
nacion.

No pueden ellos tener ni exercitar dominio de jurisdicciōn alguna. Y por las
los Obispos presentes exēmimos y ponemos en libertad a estos mismos
fulminar. p. presentes exēmimos y ponemos en libertad a estos mismos
cesos cōtra frayles y monjas, así como en los preuilegios de su orden por
los frayles y la silla. Apostolica les es concedido.

Los obispos Y por la misma forma, queremos que estos mismos frayles
no tienen de y monjas, sean excluydos y libres de toda potestatiua jurisdic-
recho algu- cion, de los ordinarios, general y particularmente, para que los
no cōtra los Obispos no se entremetan por ninguna via, en lo que toca a
frayles y mó los sindicos, o procuradores, que son, o han de ser deputados,
jas, para ci- nni en las cosas que conciernen a su officio de procurar, o dispo-
tarlos, o en- carcelarlos, adelante los Obispos, citar, ni subjetara su jurisdicciōn a estos
o priuarlos de su mone- mismos frayles, ni ocupar sus monasterios, expelliendolos y
sterio. echandolos fuera.

Los obispos Y esto mismo queremos, que no sean encarcelados, ni exer-
cen contra ellos derecho alguno, de potestatiua jurisdiccion,
gouernaciō para subjetarlos (como se presuppone) en cosa alguna, ni entre-
de los mone- meterse por via, ni so color alguno en la gouernacion, o corre-
strios de las cion de los sobredichos frayles y monjas, ni de sus conuentos,
mójas y fray ni en cosa alguna que les pertenezca. Mas queremos que la go-
vernacion y correcciō, y todo lo demás destas cosas que neces-
sario fuere, este al cuidado de los ministros, de los generales y
provinciales de estos mismos frayles y monjas, y a los otros su-
periores de la orden, así en aueriguar, y tomar cuentas a
los sindicos y procuradores, como en todo lo demás. En lo qual
queremos que los ordinarios, por si ni por otros no se entre-
metan ni se atreuan, a conocer destas cosas ni otras que dicho
auemos.

Los religio- Y queremos, que si aconteciese algun frayle, o frayles, auer-
sos que oc- recurso a los ordinarios, en cosa que pertenesce a la jurisdiccion
curren a los obispos por de los Ministros Generales, Prouinciales, Priors, o Guardia-
algun dere- nes, o a otros sus superiores, puedā y deuen los tales ser castiga-
dos

11

dos por los sobredichos superiores. Y en ninguna manera pue-
dan los tales occurrentes inhibirse de los sobredichos supe-
riores regulares: los quales puedan libremente fulminar con-
tra los tales delinquentes frayles, o monjas, processos si ne-
cessario fuere, y hazer inquisicion de los delictos, y castigar
los: inuocando para esto si necessario fuere, el auxilio del bra-
ço secular.

Iten, vedamos a los Obispos, que no reciban debaxo de su Los obispos
amparo y protecciōn, a los frayles que viuen fuera del moneste no recibā de
rio exemptos de su orden, ni los detengan contra la voluntad baxo de su
de sus superiores. protecciō, a los frayles q

Y esto mismo vedamos, que en ninguna manera se entremec andan exem-
tan los ordinarios en los bienes de los frayles, que por tiempo pts de su or-
moran por si, exemptos de su orden, ni de los que murieren den. Los bienes
enel mismo estado, ahora mueran enel habito, o sin el. Los tēporales de
bienes de los cuales, muebles y rayzes, pertenezcan de todo los frayles q
en todo a la disposicion de los prelados de la orden de su pro- viuē, o mue-
fession, conforme a los estatutos y constituciones de las fo- ren enel ha-
breditas ordenes: sin que presuman entremeterse, ni oc- bito, o fuera
cupar cosa alguna de las sobredichas los ordinarios, por si ni sc̄ a los mo-
nasterios de
nesterios de

Iten, lo mismo queremos que se entienda de los bienes de su pfession.
los frayles que se reduzen a su orden, como quiera que todo lo
que el móje adquiere de derecho, pertenesce a su monasterio,
y por las presentes ansilo declaramos y ordenamos.

Iten, queremos y vedamos, que no se entremetan los ordi- Los obispos
narios a impedir los fructos y efectos de los beneficios eccl. no impidan
sisticos, que por cualesquier vñiones, hechas y por hazer(aun las vñiones d
que sean perpetuas) por la silla Apostolica les pertenescen, o cios. los benefi-
pertenescieren.

Iten, las censuras ecclesiasticas, y las otras penas impuestas
por los ordinarios, contra los que resisten en este caso, declara-
mos y ordenamos ser de ningún valor.

Iten, queremos que los sobredichos religiosos que tuui- Los regulares
ren cura de almas, puedan conforme al tenor de las ordenacio res puedan
nes de sus superiores, exercitar por tiempo y a su voluntad el exercitar cu-
sericio de los sobredichos beneficios, por otros vicarios, o ra de almas.
capellanes seculares, dados de los ordinarios por ydoneos y ap-
probados para el tal servicio, y que en la deputacion de los ta-
les,

les, ni quando fueren absueltos de aquel officio, ni en los fructos, o consignacion de los sobredichos capellanes, o vicarios seculares, si por los tales fueren administrados los sobredichos beneficios, los Obispos por ninguna via se entremetan ni pretendan entreponer la mano en ello de su potestatiua jurisdiccion.

Pueden los religiosos tener capanas, y celebrar misas, y acordar pañar los cuerpos de los difuntos.

Iten, vedamos a los ordinarios y a otras qualesquier personas que no impidan a los frayles, quando quisieren, tañer las campanas, assi en los dias de domingo, como en las otras festividades, y en el discurso y dias de todo el año.

Iten, puedan celebrar missas y officios diuinos a vn mesmo tiempo que los ordinarios celebran, y acompañar los cuerpos de los difuntos, y celebrar en sus yglesias las exequias de estos difuntos, y enterrarlos sin que sea necesario que se hallé presentes los rectores de las yglesias parrochiales.

Y assi mesmo mandamos y ordenamos, no ser necesario que se halien presentes los rectores de las sobredichas yglesias, o otros clérigos algunos a los testamentos, mas libremente puedan los fieles ordenar, lo que pertenesce á la salud de su alma. Y pueden los religiosos pedir y recibir las mandas a ellos hechas en los testamentos, y la execucion de otras obras pias, que de los fieles les fueren offrescidas. Sobre lo qual declaramos y establescemos, que no pueda ser impedido todo lo sobredicho, por rigor de derecho alguno.

Forma de como ha de ser examinadas las nouicias

Iten, queremos que el examen que se ha de hazer por los Obispos, o por sus vicarios, de las nouicias que han de profesarse, para saber si han recibido aquel estado por fuerza, o de su voluntad, conforme a la determinacion del Concilio Tridentino, el tal examen se haga dentro de quinze dias despues que de professar fueren requeridos: fusa de los quales si requeridos no vinieren en algun momento, no ayan lugar, ni se entremetan para proseguir el tal examen, y saber esta voluntad delas nouicias. No sea licito al obispo ni a su vicario entrar en la clausura del monasterio, mas hagase po en los monasterios a pliendo alli lo que el sobredicho Concilio Tridentino les mandara, vedamos de todo en todo al Obispo y a su vicario, las preguntas que fuera de lo contenido en el sobredicho decreto son impertinentes al dicho examen. Y ansí queremos que las doncellas, o nouicias no esten obligadas a responder a las preguntas que les fueren hechas, fuera de lo que pertenesce al examen de la

de la voluntad con q̄ entraro en el monasterio, si fu libre, o no.

Y lo que dispone la session 23. enel capit. 8. del concilio Tridentino, donde dize que ninguno pueda ser promouido a recibir sacros ordenes, si no fuere por mano del proprio Obispo diocesano, declaramos, que este decreto de todo en todo no tiene lugar ni comprehende a los religiosos regulares, que han de ser promouidos a los sacros ordenes. Por la tal forma queremos y declaramos que estos mesmos frayles puedan recibir sacros ordenes de qualquier Obispo catholico, en los lugares donde se celebraren ordenes, o en los cōuentos, delos mesmos frales, sin que para esto sea necesario pedir licencia al ordinario.

Iten, prosiguiendo lo contenido enel decreto de la session 22. en que amonesta que deue el pueblo conuenir frequentada mete a sus yglesias a oyr los officios diuinos, alomenos los dias dominicales, y en las fiestas solemnes, declarando dezimos, y queremos, que no solo puedan los frayles (sin ser prohibidos) celebrar los officios diuinos en sus yglesias, mas aun en otros qualesquier lugares donde tienen costumbre de celebrar missas sin pedir para ello licencia, libremente puedan celebrar.

Iten, puedan los frayles leer lecciones de escriptura sancta, y predicar sermones de los difuntos en sus yglesias, y recibir las limosnas que les fueren offrescidas por los suffragios y officios diuinos que dixeren, todas las veces que les fueren ofrecidas y dexadas, en los testamentos y fuera dellos.

Iten, puedan celebrar missas y los officios diuinos en los dias dominicales y fuera dellos, antes que el rector parrochial celebre en su yglesia.

Iten, puedan los sobredichos frayles celebrar los officios diuinos, quādō, y a la hora que les pareciere, y predicar, aun que sea a la misma hora que se predica en la yglesia cathedral.

Y puedan todos y qualesquier fieles vtriusq; sexus, por el tiempo y discurso de todo el año, oyr los officios diuinos en las yglesias de los frayles, sin ser en alguna manera molestados, o impedidos por esta causa, por los ordinarios de los lugares donde moran, ni por los rectores de las yglesias parrochiales, ni por otros qualesquier algunos. Y los sobredichos fieles de Christo, oyendo missa, y los otros officios diuinos en las yglesias de los frayles satisfazan a la obligacion que tienen de oyr missa en los dias solemnes en sus parrochias.

Los religiosos pueden ser promouidos a los sacros ordenes por qualquier Obispo.

Los frayles pueden celebrar missas en los dias de fiesta, en que no solo puedan los frayles (sin ser prohibidos) celebrar los officios diuinos en sus yglesias, mas aun en otros qualesquier lugares donde tienen costumbre de celebrar missas sin pedir para ello licencia, libremente puedan celebrar.

Pueden celebrar los frailes, antes q̄ se celebra en la yglesia parrochial.

Pueden predicar los frailes al tiempo q̄ se predica en la yglesia cathedral.

Pueden los fieles oyr missas y los officios diuinos en las yglesias delos frayles y cō esto satisfacer al precedente de la yglesia.

Puedé los seculares comulgas por todo el año en las iglesias de los frailes.

Item, declaramos y ordenamos, q̄ puedan los sobredichos fieles de Christo, recibir el sacramento de la Eucaristia en las iglesias, y por mano de los sobredichos frayles, sin pedir para ello licencia, sacando el dia de Resurrección; los cuales en esto no puedan ser impedidos por censuras eclesiásticas, o por otras penas algunas, impuestas por los ordinarios, o rectores de las iglesias, ni por otro alguno.

Suspende su Santidad los entredichos en los dias d̄ los santos de las ordenes.

Y puesto que en el cap. 12. de la session. 25. se contiene que se guarden las censuras y entredichos eclesiásticos, aunque seā pue-
stos por los ordinarios, mandandolo el Obispo, deuen ser pu-
blicadas las tales censuras por los mismos frayles en sus igle-
sias, si el tal entredicho acaesciere ser promulgado, en los dias
que se celebra la festividad de algun sancto de su orden, en tal
caso, suspendemos por las presentes el tal entredicho, por el tie-
po que se celebraré las tales festividades con todas sus octauas,
o ochauarios.

Vedanse las Y las contiendas y questiones que se leuantan sobre la preten-
ciones de las precedencias, de las quales se manda en el capitu. 13.
brela preces de la session. 25. que sean determinadas por el Obispo, no pue-
dencia delos lugares, quā dan ser por el compuestas, saluo al tiempo que duraren: y acaba-
do salē los re das, establescemos por las presentes, que por ninguna via pue-
ligiosos en dan ser innouadas.

procesion Y puesto que fue establescido en el cap. 11. de la sessiō. 25. que
fuera de sus en aquellos monasterios y casas de varones, o mugeres donde
monasterios Los religio- ayanexa cura de almas de seculares, q̄ no sean recibidas perso-
nas q̄ al arbitrio de los superiores puden ser diputadas, o depue-
admitidos al stas de aquel officio, sin q̄ preceda consentimiento y preuio exa-
cuyçado de men de parte del ordinario, queremos de todo en todo que pue-
dan ser admitidos los sobredichos regulares, al cuidado de las
almas de los semejantes lugares.

La quarta Itē, la quarta parte de las offredas funerales, de la qual se tra-
(porcion ca- ta en el cap. 13. de la sessiō. 25. por ninguna via esten obligados a
nonica) dlas offrendas fu darla, los religiosos de aquellos monasterios que se han fundado
nerales no se dentro del discurso de quarenta años a esta parte. Porq̄ el Con
ha de dar a cilio tan solamente trata en el sobredicho cap. de los monestे-
los clerigos. rios q̄ han sido fundados antes de quarenta años a esta parte, en
sino en vn ca- los quales vuio costumbre de pagar la sobredicha porcion cano-
ras cosas par nica. Y en los conuentos donde vuio costumbre de pagar la so-
briedicha quarta, ha se de entender que se ha de pagar de solā la
cera

cera, y de las otras cosas q̄ acaescen traer en algunas partes en el tiempo q̄ son traydos los cuerpos de los difuntos para darles sepulturas, mas de las missas y mandas, y de otras cosas q̄ estan ofrecidas por esta forma, o en otra manera alguna a los sobredichos frayles y monjas, no se les deuen ni estan obligados los frayles a dar parte alguna desto sobredicho a los curas, o rectores parrochiales. Mas donde no ay costumbre de pagar quarta, o porcio canonica, por la forma sobredicha, declaramos que no se deue dar ninguna cosa de lo arriba dicho.

Ni sean obligados los sobredichos religiosos, a dar la quarta parte de todas, o de alguna cosa que les fuere ofrecida, para ornamento de la iglesia, o pallias, o para lo q̄ pertenece a los vestimentos sacerdotales, ni de las cortinas, paños, ni de otra cosa alguna que se ofrecen, o acaesciere ofrecer a las iglesias de los frayles, aunque se dexē, o sean ofrecidas para vestir los frayles o para otro fin alguno.

Y deuese dar a los clérigos curas el derecho que se les deue por respecto de las sepulturas, y ninguna otra cosa mas, puesto que excede y sea de mayor cantidad el premio, o la limosna q̄ libremente se ofreciere a los frayles, quando en este mismo lugar son enterrados los cuerpos de los difuntos. Ni podran effos mismos frayles ser por esto impedidos por alguna persona que no puedā hacer traer a sus iglesias los cuerpos de los sobredichos difuntos, para que seán enterrados en el lugar donde eligieron sepultura.

Y cosa inhonestā es juzgar q̄ las ordenes de los Médicantes Los Mendi-
estē obligados a suffrir alguna cōtribuciō temporal en si, o por al-
guna razō de sus possessiones, aunq̄ tengā anexa cura de almas mas, no estā
y vniō de beneficios, y pagar diezmos por razon d̄ lo q̄ siēban obligados a
y cogē. A ntes dezimos, no estar obligadas las dichas ordenes, a dar alguna
cōtribuyr elllos ni sus casas, monasterios, y beneficios, con la de cosa de lo q̄
siembran y
pēdēcia de todos los otros lugares, possessiones, viñas, cāpos y cogen.
dehesas, cō todos los otros bienes q̄ les pertenezcan, o poseen los
sobredichos frayles y monjas, ansí por razō de la piadosa liberalidad
de los fieles, como las q̄ han adquirido por justas causas cō
pradas, o auidas en qlquier otra maniera q̄ les pertenezca. Y de
todo en todo exemimos y libramos a los sobredichos frayles y
monjas, de todas y cualesquier cōtribuciones de diezmos, primicias, quartas, medias, y de todas las otras partes de los fructos q̄
por

No está obligados a pagar los Mendicantes diezmos y subsidios.

por razon de llas se suelen dar. Y así mismo en ninguna manera sean obligados a dar los subsidios charitativos, aunque por nos sean concedidos, a instancia de qualchequier reyes, principes, o otros señores temporales, por alguna estrecha y urgente causa, y así mismo de todas y qualequier cargas comunes, ordinarias y extraordinarias, por razon de los huertos y de las ortalizas, arboledas, mótes, y beneficios, y de todas y qualequier cosas que pertenezcan, así al vestido, como al mantenimiento de las sobredichas ordenes, o en otra qualquier manera a ellos necessaria, aunque sean impuestas, o por tiempo se impusieren, por autoridad Apostólica. De todo lo qual hazemos libres, así a los frayles, como a las mójas, puesto que los seculares y qualequier otras personas, tengan possession, y costumbre de llevar algun derecho de los monasterios y possessiones de los. A lo qual queremos que por ninguna via sean obligados, eximiédo los, y librandoles de todo, y de cada vna cosa de lo sobredicho. Y declararíamos y estableceríamos, no poder, ni deuer ser comprendidas las sobredichas ordenes, en lo contenido en el capitulo 12. de la session. 25.

Los frayles de las ordenes de los Mendi- cantes, deuen deudor ser referido a las ordenes de los Mendi- cantes, antes declararíamos ser a ellos lícito y libre pedir limosna, como quiera q la ricchezza les construya a vivir de limosnas, mendigadas.

Los frayles Y porque por la mucha autoridad que han tomado para si que caen en los Obispos, y con estudio pretenden sujetar a su jurisdicion, algú delicto de todo en todo, a los religiosos regulares, y por el edicto del stigados de capitulo. 14. de la session. 25. del sobredicho Concilio q se esta solos sus suseblescio, alli manda, que si algun religioso estando subjeto a su periores regulares, y fuera del cometerie alguna culpa, tan claramente notoria, que sea escandalo al pueblo, que en tal caso sea castigado por su proprio prelado, dentro del termino que declarare el Obispo, de otra manera yendo contra esta ordenacion del sobredicho capitulo, pueda ser castigado el tal delinquente por

No pueden el ordinario,

los Obispos

Y par esta via confiados los Obispos, molestan con muchos y no deuidos agraujos a los religiosos regulares. Entiendan pues los ordinarios sobredichos, que no pueden, ni deuen inn o-

In nouar, so color de alguna ocasion o causa, contra los frayles q moran en la clausura de su monasterio. Ni queremos q puedan hazer algun proceso, o procesos contra esllas mesmas personas regulares, si no fuere por manifiesto escandalo, siendo primero avisados los superiores de su orden, y q fuesen remissos en tal caso. Porque en tal manera todas y cada vna de las cosas que se han hecho, o se hizieren de aqui adelante, sean tenidas por yrras y de ningun valor.

Y las licencias que los Obispos han de dar para edificar conuentos, sin la qual veda el Concilio en el capitulo. 4. de la session 25. que no puedan ser edificados sin licencia del ordinario, den esas tales licencias gratis, y sin interes de derechos algunos, ni puedan recusar los Obispos las tales erecciones de conuentos, ni negar las licencias sin manifiesta y legitima causa, la qual se ha de declarar a los superiores de las ordenes. Ni puedan impedir a los frayles (aunque vayan solos) que no vayan a acompañar los cuerpos de los difuntos.

Declaramos y ordenamos, que de aqui adelante, no pueda ser impedida por los ordinarios de los lugares, ni por los rectores de las yglesias, o por otros qualequier algunos, la costumbre que los Mendicantes tienen de celebrar en sus conuentos con solemnidad en el dia de la Cena del señor el mädato, y predicar a la hora y tiempo que les pareciere. Y mandamos a todos los ordinarios de los lugares, que no permitan que los rectores de las yglesias parrochiales, hagan los officios de los difuntos en las yglesias de los frayles, contra la voluntad de los superiores de los conuentos.

No presuman ni se atreuan los rectores, o curas de las yglesias parrochiales, enterrar por si mismos las monjas subjetas a los frayles, ni las otras personas que eligieren sepulturas en las yglesias de sus monasterios, de los cuales enterramientos y sepulturas, no han delevar porcion alguna. Ni se atreuan enterrar los cuerpos de los difuntos, para que fueron llamados los frayles ras, que los acompañassen, sin que los mismos frayles esten presentes a la sepultura.

Y como quiera que en todo caso conviene ser libre la voluntad del testador, de todo en todo reuocamos aquel depravado vso q de poco tiempo aca (según se dice) se ha introducido. Esto de los secuestros, que se ha ya vedado, que no se pueda hacer testamento algu lares.

C no;

Licencias de los Obispos para edificar conuentos,

No se halló

los clérigos presentes a los testamentos de los secuestros, que se ha ya vedado, que no se pueda hacer testamento algu lares.

No sei com no, sin que se hallen presentes los presbyters. Y si nalgamente ac-
pelados los quello que se contiene , en el capitulo. 13. de la session. 23. que
regulares re sean compelidos los clérigos y frayles , para que llamados va-
liren proces y a las procesiones, queremos que quanto a los sobredichos
fios, sino a frayles, se entienda de solas aquellas procesiones , a las cuales
las que es co de costumbre antigua de los lugares suelen yr, y tambien aque-
stumbre.

Collegiales no salé a pro-
cessiones ni a ofícios.
Reuoca pa-
ra si el Papa
los pleytos o
pende de las
premissas co
tenidas en
estas letras.

Y si a caso entre los Obispos , Collegios , Capitulos, o entre
otras qualesquier personas , y los sobredichos frayles, y mon-
jas , ay al presente contiendas , o algunos de los sobredichos
pende de las traen pleyto sobrelo contenido en estas letras , y pendan los
pleytos y contiendas, ante qualquier, o qualesquier juez, o jue-
zes, puesto que sean auditores de las causas del palacio Aposto-
lico, o Cardenales de la sancta yglesia Romana , que presiden
en la Curia, o estan ausentes, las tales pendencias, pleytos, y cau-
fas, donde quiera que respectivamente dependen , o se tratan,
todas, y cada vna de llas , desde ahora las reuocamos , y aduo-
camos para nos, todas y cada vna por si. El estado de las qua-
les , y los nombres , y los sobrenombres de los jueces, y de los
litigantes , por las presentes queremos sean aqui auidos por ex-
pressos y sufficientemente declarados. Y demas de lo sobre-
dicho , anullamos las sobredichas pendencias , y causas, y dan-
dolas por ningunas, imponemos perpetuo silencio, en las am-
bas partes.

Cófirma su
Sanctidad y
concede de efecto todo lo sobredicho , y lo contenido en estas letras , de-
nuevo todos claramos , y por las presentes establecemos , que todos y ca-
gos q el Cō. da vno de los preuilegios, immunidades , indulgencias, facul-
tades , libertades , indultos, dispensaciones, fauores, y gracias
que los decretos del Concilio Tridentino(fuera de los lugares
samente no que auemos declarado, en los capitulos de las sesiones aqui ex-
derogacōto pressadas, y de lo que auemos concedido) no cōtradizen a estos
mismos

mesmos frayles, o a qualesquier monjas, o hermanas de la tercero de lo que su-
ra orden de los Mendicantes, y respectiuamente a sus ordenes, Sanctidz ha-
y glesias, casas, y personas, y en todo lo concedido viue vocis o-
raculo in genere, o en especie, ansi por Eugenio Quarto, Sixto
Quarto. Leō. 10. Paulo. 3. Paulo. 4. Pio. 4. de felice recordaciō,
como por otros qualesquier Romanos Pontifices nuestros pre-
decesores, y por nos, y por la misma silla Apostolica, en qual-
quier forma concedidos, cōfirmados y renouados ; y todas las
otras letras, ansi nuestras, como de nuestros predecesores, da-
das en qualquier forma, el tenor de las quales y los nombres de
nuestros predecesores y otras clausulas q de necessidad se há
de expresar por lo enellas contenido, por las presentes las da-
mos aqui por expressadas, como si de verbo ad verbum, no de
xando cosa alguna, fuesen insertas en estas nuestras letras Apo-
stolicas. Y ansi por las presentes queremos, todas y cada vna de
llas sean auidas por firmes, y por la authēridad Apostolica, por
el tenor de las presentes, para siempre , approuamos los sobre-
dichos breves, gracias y cōcessiones, y las cōfirmamos y de nue-
uo les damos fuerza de perpetua e inuiolable firmeza, y decla-
ramos deuer se todas ellas guardar inuiolablemente para siem-
pre en los tiempos aduenideros. Y queremos que ayuden, guar-
den y fauorezcan, todo lo possibile a los frayles, ansi superiores,
como a las otras personas delas sobredichas ordenes, y a todos
aqueulos que los dichos breves y gracias concieren , y deuen,
o pueden ayudar en qualquiera forma.

Y concedemos de nuevo a esllas mesmas ordenes, todos los Concede de
preuilegios, immunidades, facultades, libertades, concesiones nuevo su Sā-
dispensaciones, exēpciones, fauores y gracias, ansi espirituales, ciudad los
como tēporales, por el modo y forma q fueron concedidas por breves de las
ordenes Mē-
via de comunicacion y extension actua y passiuamente entre dicantes y la
esllas mesmas ordenes, o otras qualesquier por respecto algūo, participaciō

Y concedemos esto mismo de nuevo, y cōfirmamos todos Concescion
los preuilegios y cada vno por si , q pertenescen a qualesquier delos breves
casas y lugares de las dichas ordenes de los Mendicantes de los particulares
frayles y monjas, y de las hermanas que se dizē de la tercera or- de cada con-
orden, que viue en congregaciō (como se presupone) ansi los pre-
uilegios que hasta ahora fueron recibidos, y los que adelante se
recibieren.

Y esto mismo concedemos extēndiendo y ampliando las per- Concede los
sonas preuilegios,

puesto q no sonas y los bienes que les pertenescen , puesto que se ayan per-
parecan los originales.

B Puesto q no sonas y los bienes que les pertenescen , puesto que se ayan per-
parecan los originales.

do las letras Apostolicas autenticas originales , por antigue-
dad, o por la variedad de las destrucciones y trabajos que han
venido sobre la ciudad de Roma, con tal condicion que de las
tales letras Apostolicas, clara y legitimamente conste.

D Esfui su Sá-
cridad la au-
thoridad de
qualesquier
juezes que se
entremeten
contra lo ha
sta aqui diffi-
nido.

Y determinamos y damos por yrrito y de ningun valor , to-
do aquello que de cierta sciencia, o ignorancia acontesciere ser
atentado de persona, o personas por otra manera, contraria a lo
contenido en todas y en cada vna de las premissas destas letras
Apostolicas, puesto que tengan en otra manera, facultad, y au-
thoridad, para juzgar e interpretar, aunque sean los Cardenales
o los sobredichos auditores d la curia Romana, porq en este ca-
so desfuiamos de todos y de cada vno dellos la authoridad que
tienen de juzgar, interpretar e diffinir causas.

I Juezes assig-
nados pa de-
fender e dif-
finir lo que p-
rofinio, mādamos a nuestros amados hijos el Cardenal protector
su Sanctidad d la ordē delos Predicadores y al general de fant Hieronymo
concede por auditor general, de las causas de la camara Apostolica, y de las
estas sus le-
tras.

causas de las ordenes en la curia Romana, que al presente son, o
por tiempo fueré, que ambos, o cada vno dellos por si, de nues-
tra authoridad Apostolica en escrito , por el mesmo Motu pro-
prio, hagan publicar estas letras, con la solemnidad acostum-
brada, y todo lo en ellas contenido.

Q Quando fue
ren requeri-
dos los jue-
zes sobredi-
chos, pa exe-
cutir, cūplā
ellas contenido:
para que pacifica y libamente puedan gozar, y
vstar de las sobredichas letras, en todo aquello q cōcierne, y to-
ca a las sobredichas ordenes. No permitiēdo y r a alguno, o a al-
gunos contra el tenor de las presentes (aunque sean ordinarios
de los lugares) ni molestar indeudamente, por qualquier a los
sobredichos frayles, reprimiendo por censuras ecclesiasticas , y
por otros remedios oportunos del derecho (pospuesta toda a-
pellacion) a los contrarios y rebeldes, refrenando a los tales se-
mejantes atrevidos, con esas mesmas censuras y penas, reyterá
dolas contra ellos muchas veces, y fulminado processos, y legi-
sma solemnidat, aggrauandolos por todas vias, imponien-

do

do sobre ellos entredicho ecclesiastico , e inuocando para esto
(si necesario fuere) el auxilio del braço secular.

No obstante contra lo sobredicho qualesquier premissas con-
cedidas por authoridad Apostolica , o establescidas y publica-
das en Synodos y Cōcilios Prouinciales, general, o especialme-
te, constituydas y ordenadas, ni otras qualesquier constitucio-
nes, y ordenaciones Apostolicas, corroboradas con qualquiera
firmeza de juramento, y confirmacion Apostolica, ni estatutos
algunos, costumbre, o preuilegios, concessiones y letras A po-
stolicas, concedidas a esos mismos Obispos , o a otras quales-
quier personas, en qualquier forma, o tenor de palabras, y con
qualesquier derogaciones, o privaciones, o con otras mas effi-
caces, y no acostumbradas clausulas, o con otros decretos e irri-
taciones, en genero, o en especie, aunque se ayan dado, o conce-
dido por Motu proprio semejante a este, con que nos auemos
concedido las presentes, o en otra manera alguna ayan sido co-
cedidas , approuadas e innouadas a los sobredichos.

Todas las quales, por las presentes derogamos, especial y ex-
pressamente, quanto a este articulo sobredicho, puesto que para
execucion de la sufficiente derogaciō, todas, o alguna dellas, y
el tenor en ellas contenido, tengan en contrario clausulas q no
puedan ser derogadas, o reuocadas, sino fueren expressadas, no
por clausulas generales, mas cada cosa por si expressada y decla-
rada, indiuidua y especificamente, o que se aya de guardar en
su derogacion alguna nueva forma, el tenor y forma de las q
les por qualquier manera en ellas inserto, por las presentes da-
mos por sufficientemente aqui expressadas, como si de verbo ad
verbum fuesen insertas, en estas nuestras letras Apostolicas.

Y esto mismo paresce ser concedido, que ninguna cosa pue-
dera contrariar a los preuilegios de esos mismos, en las letras de
la confirmation e innouacion que dieron el papa Paulo. 4. y el
papa Pio. 4. nuestros predecesores, en fauor de la orden delos
frayles Menores.

Y ansí mismo especial y expressamente derogamos en este ca-
so todas y qualesquier letras concedidas (por la fede Apostoli-
ca en comun, o en particular) a los ordinarios de los lugares, o
a otras qualesquier personas, en las cuales se contenga que no
puedan ser entredichos, suspensos, o descomulgados por letras
Apostolicas q no hizieren plenaria y expressa mencion, de ver-
tras.

C 3 bo

do ad verbum, y palabra por palabra, del semejante indulto y
gracia a los tales concedida.

Las personas que pueden autorizar el trasumpto destas letras Apostolicas. Y porque seria difficultoso venir a noticia de todos lo contenido en estas nuestras letras Apostolicas, y con difficultad podria ser llevado el original de las sobredichas letras a muchos lugares. Por el mismo Motu proprio y sciencia sobredicha que remos y determinamos que el trasumpto de las sobredichas letras (aunque sean impressas) autorizadas por notario publico, o selladas con sello de alguna persona constituyda en dignidad ecclesiastica, hagá enterá e indubitable fe, ansi en juzgio, como fuera del, como si fuesen presentadas y llevadas a todo lugar, las sobredichas nuestras proprias letras originales.

Vltima confirmació de lo sobredicho. Pues a ninguno de los hombres, sea lícito de todo en todo quebrantar estas letras de nuestra declaracion, prohibicion, exemption, deliberacion, inhibition, suspension, estatuto, decreto, mandamiento, abrogacion, aduocacion, cassacion, extincion, imposicion, approbacion, confirmacion, additamento, cession, extension, ampliacion, voluntad, derogacion, y reuocacion, o con osadia y atrevimiento temerario yr contra ellas.

Y si alguno, esto presumiere de intentar, sepa que incurria en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus apostoles, sant Pedro y sant Pablo. Dadas en Roma, en la yglesia de sant Pedro, a quinze dias del mes de Junio. Año de la encarnacion del señor, de 1567. en el segundo año de nuestro Pontificado.

Cæ. glorierius.

H. Cumyn.

Registrata apud Cæsarem secretarium.

TESTIMONIO Y FE DELAS sobredichas letras Apostolicas, dado por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Carde- nal de Araceli, fray Clemente Monelias, lia de los frayles Menores.



O S fray Clemete Monelia por la diuina Clemencia presbytero Cardenal de la sancta yglesia de Roma al titulo de Araceli. Hazemos saber a todas y a qualesquier personas qvieren, leyeren y oyeren el trasumpto de las letras Apostolicas, impresso por concession, declaracion, confirmacion, y voluntad del nuestro sanctissimo padre, por la diuina clemencia papa Pio Quinto, dadas en favor de las ordenes Mendicantes, y damos testimonio de las sobredichas letras, las quales vimos, no testadas, ni raydas, ni en alguna cosa sospechosas, y por nuestra propia persona las oymos, y cõcuerdan, de todo en todo con el original. En testimonio de lo qual, dimos estas nuestras presentes letras de atestacion, a instancia y peticion del Reuerendo padre fray Iuan de Aguilera, de la orden de los frayles Menores de obseruancia, y comissario en la curia Romana, selladas con nuestro sello (del qual vsamos en semejantes casos para que se impriman y hagáse, y ansi las fizimos firmar por mano del notario infrascripto, hecho y dado en Roma en nuestras casas, año de la natividad del señor, de 1567. induction. 9. a. 24. del mes de Julio en el año seguido del Pontificado de nuestro sanctissimo padre papa Pio V.

COMPROVACION

Y TESTIMONIO AVTHORIZADO de las letras Apostolicas y proprio Motu de nuestro muy sano

Etio padre papa Pio. V.



O S Don Fernādo de Balbas, doctor en sacra Theología, Abbad mayor en Alcalá de Henares, de la sancta yglesia Collegial de los bien auenturados martyres sant Iusto y sant Pastor, y Cancelario mayor desta vniversidad, damos testimonio y hazemos fe a todas y qualesquier personas que las presentes vieren, como nos por authoridad de Notario en acto publico vimos y coprouamos el trasumpto de las letras Apostolicas, y proprio Motu, concedidas en fauor y gracia de las ordenes Médicantes, dadas por nuestro muy sanceto padre papa Pio Quinto, autorizadas por mano de Notario publico de la Curia Romana, y selladas con el sello del Illustrissimo y Reuerendissimo señor F. Clemente Monelia Cardenal de Araceli. En testimoniio de lo qual, a instacia del muy Reuerendo padre Fray Iuan de Nauarra Guardian del conuento de sancta Maria de Iesu de obseruacia de la sobredicha villa, dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, y selladas con el sello mayor de nuestro officio. Dadas en Alcalá de Henares, a. 11. de Noviembre. 1567.

Doctor Balbas
Abbad de Alcalá,

obj
dene
t r